

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DRECHOS AL “ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”; “IGUALDAD” Y “DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS”

Accionante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Accionado: JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, identificado con la cédula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291444 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S, identificado con NIT. No. 901182653-8, apoderada especial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado, concurro ante su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TECERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** con ocasión a la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante al “**ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**”; “**IGUALDAD**” y “**DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**”. Se fundamenta la presente acción constitucional con fundamento en los siguientes hechos:

CAPÍTULO I
HECHOS

1. El señor MANUEL PULMAREJO MINDIOLA CASTILO es demandante de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en el proceso de radicado 20001310500320080039700, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en el proceso hay un embargo por 58.492.956,00
2. El 3 de febrero de 2023 se realizó solicitud de acceso al expediente dirigida al correo j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Luego, el 4 de marzo de 2023, se envió solicitud de acceso al expediente digital a los correos csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co evalerap@cendoj.ramajudicial.gov.co cmoronb@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Posteriormente, el 13 de marzo de 2023, se envió impulso procesal a los correos j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Seguidamente, el 24 de marzo de 2023, se envió correo solicitando el acceso al expediente digital a j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Con todo, el 10 de abril de 2023, se envió solicitud de desarchivo e información de los depósitos judiciales a los correos electrónicos j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Finalmente, el 2 de mayo de 2023, se envió solicitud de desarchivo e información de los depósitos judiciales a los correos electrónicos evalerap@cendoj.ramajudicial.gov.co cmoronb@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Es preciso señalar que el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar ha contestado los correos electrónicos que han sido remitidos, respuesta cuyo tenor literal es: *“Mediante el presente, le informamos que su solicitud ha sido debidamente registrada y enviada a su despacho de destino para su trámite”*.
9. El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR no da respuesta a las diversas solicitudes presentadas.
10. El proceso bajo el radicado No. 20001310500320080039700 no se puede revisar de manera satisfactoria a través de las plataformas de revisión de procesos de la rama judicial.
11. La falta de diligencia, omisión sistemática de los deberes por parte del operador judicial, ausencia de pronunciamiento y/o acceso efectivo al proceso por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representa un impacto negativo en el desarrollo de las funciones y operaciones a cargo de mi representada y una clara transgresión a los derechos aquí enunciados, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de la entidad y el destino de los recursos.

CAPÍTULO II

PETICIÓN

- 1. TUTELAR los derechos fundamentales de “ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”; “IGUALDAD” y “DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS” de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
- 2. Ordenar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que dé acceso al expediente digitalizado.**
- 3. Ordenar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que dé respuesta y/o trámite a las reiteradas solicitudes realizadas por mi poderdante.**

CAPÍTULO III

DERECHOS VULNERADOS

En consideración a los supuestos fácticos y jurídicos que rodean el presente asunto, se estiman se le están violando los derechos al “ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”; “DERECHO A IGUALDAD” y “DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, consagrados en los canones 13, 29, 228, 229 de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTO DE NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho al debido proceso; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, precisa que los términos judiciales se deben observar con diligencia; por último, el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración justicia.

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que las antedichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tienen todos los ciudadanos a:

“ i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º)^[13], la eficiencia (art. 7º)^[14] y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”¹

Con base en lo anterior, el acceso efectivo a la administración de justicia tiene como fin que todas las personas puedan acudir en condiciones de igualdad ante los jueces competentes para realizar sus solicitudes o plantear sus pretensiones procesales en las diferentes instancias. En este sentido, la sentencia T- 799 de 2011, señaló:

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento

¹ Sentencia T 286 de 2020. MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.^[3]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”^[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.

Así las cosas, el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia tiene una evidente y estrecha relación con el debido proceso, puesto que, las personas para poder impulsar sus pretensiones necesitan de un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre todos sus derechos. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Constitucional en las sentencias T- 268 de 1996 y T-799 de 2011, así:

“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional considera que:

“el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso^[2]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde^[2]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales^[2]”²

² Sentencia C- 163 de 2019.MP. DIANA FAJARDO RIVERA.

En esa medida, el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías que protege a los ciudadanos vinculados o sujetos a actuaciones judiciales, para que en el transcurso de su trámite se respeten las formalidades de cada procedimiento. En consecuencia, se pone de presente lo dispuesto en la sentencia C- 163 de 2019 en la que se dispuso:

“(…) el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.

Por otra parte, es importante resaltar que el principio de publicidad es un instrumento del debido proceso, en virtud de cual, se le impone a las autoridades judiciales el deber de dar a conocer sus actuaciones. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que:

(…)el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho^[18]”³.

Adicionalmente, es deber de los funcionarios judiciales atender los términos procesales fijados por el legislador en la normas e implementar medidas para cumplir con lo establecido, además, el funcionario judicial debe informar a las partes del proceso sobre las medidas utilizadas y la gestiones adelantadas para evitar la congestión del despacho judicial, así como las causas que no permitieron dictar la decisión de manera oportuna.

CAPÍTULO V

PRUEBAS

3 Sentencia C- 341 de 2014.MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

1. Correos electrónicos enviados al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

CAPÍTULO VI ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Escritura pública No. 3715.
3. Certificado de existencia y representación legal de la firma Lumaroh Abogados S.A.S.

CAPÍTULO VII JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que se expresa en esta acción constitucional y, además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES

Mi poderdante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

El suscrito, en la Carrera 8 # 22-75 Pereira (Oficina 908)

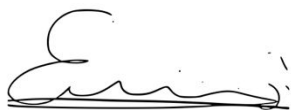
Direcciones de correo electrónico:

Grupolumaroh@lumarohabogados.com

Andresmanrique@lumarohabogados.com

Móvil: 3136516930

Atentamente



LUMAROH ABOGADOS S.A.S.
EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO

C.C 1.039.451.744 de Sabaneta-Ant

T.P 291444 del C.S de la J.

Apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A.